

Villa Regina, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: V., L., R. S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00727-F-2026, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 14/08/2026 obra informe de intervención y acto administrativo N° 050/26 mediante Nota N° 545/2026/22 remitido vía mail por el Órgano Proteccional, consistente en la medida proteccional y excepcional de derechos de alojar por el plazo de quince (15) días, a partir del 13 de agosto del 2026 hasta el 27 de Agosto de 2026 inclusive, respecto de la niña [ACTOR_1], en el domicilio de su abuela materna [FAMILIAR_1] sito en [DIRECCION_FAMILIAR_1], con fundamento en el Art. 39 Inc G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.-

Que en misma fecha se da inicio a los presentes actuaciones, ordenándose las audiencias dispuestas por el Art 40 de la Ley Nacional N° 26.061, así como intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 18/08/26 asume intervención el Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena por la niña [ACTOR_1], notificándose del Acto Administrativo y el alcance de la Medida de Protección Especial de Derechos dispuesta por el Órgano Proteccional.

Que en misma fecha, se lleva a cabo audiencia fijada de forma presencial en los estrados de esta judicatura, con la presencia de la [FAMILIAR_1], la Asesora legal y el operadores de la SeNAF AVE y el Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena. Así también, se celebra ante este Tribunal audiencia de escucha en forma presencial con la niña [ACTOR_1], con la intervención del Defensor de Menores Federico Aravena.

Que en fecha 19/08/26 en virtud de la imposibilidad de notificar a la progenitora, se procede a fijar nueva fecha de audiencia con la misma para el día 20/08/26.

Que en fecha 20/08/26 se celebra audiencia de forma presencial con la progenitora, [FAMILIAR_2] patrocinada por el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Klimbovsky, la Dra Romina Corazza, las Licenciadas Mariana Quilodran y Rocío Coliman del SENAF AVE y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena.

Que en fecha 21/08/26 se recepciona Nota N° 565/26 SeNAF, mediante la cual se informa que en fecha 21/08/26 la niña [ACTOR_1] ha retornado al domicilio de su progenitora. En vista al cese informado por el Órgano Proteccional, se confiere vista del mismo a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 21/08/26 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida hasta el cese de la misma informada por el Órgano Proteccional, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109.-

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 13/08/26.-

CONSIDERANDO:

Que del acto administrativo N° 050/26 remitido por la SeNAF y el informe de guardia, se desprende que la niña [ACTOR_1] se encontraba en la Comisaria N° 16 de Ing. Huergo junto a su progenitora y sus abuelos maternos por las denuncias efectuadas en los autos IH-00184-JP-2026 y las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz local. Cabe señalar que las mismas eran la prohibición de acercamiento recíproca entre a [FAMILIAR_2] y los Sres. [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_6] e [FAMILIAR_7], como la prohibición recíproca de actos de turbación o molestia; y la inmediata restitución de la niña [ACTOR_1] al domicilio materno.

Frente a la situación desde la sede policial indicada, se procede a dar intervención a SeNAF mediante llamada el teléfono de guardia para que aborde la situación en virtud a la angustia manifestada por la niña al momento de intentar concretar su restitución al domicilio materno.

Que apersonado el personal de guardia de SeNAF procede a la entrevista con la niña [ACTOR_1], relatando la misma respecto a las circunstancias que devinieron en la intervención judicial dejando en evidencia distintos factores de riesgo, como situaciones del ambiente delictivo, consumo y venta de sustancias y hechos de violencia familiar. Así también procede a informar la composición del grupo familiar conviviente en el domicilio materno, componiéndose de su progenitora, su hermana melliza, una hermana menor y la reciente pareja conviviente de su progenitora. En razón a la urgencia de la situación, y los graves hechos puestos en conocimiento por la niña, se decide la toma de una Medida de Protección Especial de derecho en favor de la misma.

Cabe señalar que el Órgano Proteccional toma la medida en base a la urgencia y el relato manifiesto de la niña, la cual deja entrever situaciones delictivas, consumo de sustancias y venta de drogas, como situaciones de violencia familiar tanto en el grupo familiar de origen como el extenso. Si bien en menor medida, el grupo familiar extenso

también presenta situaciones delictivas e integrantes del mismo cumpliendo condenas en la actualidad, pero en razón a los hechos y el seguimiento por parte del Organismo se decide la medida proteccional en el domicilio de la abuela materna, aunque se informa que se profundizara el trabajo con el grupo familiar a los fines de restaurar los derechos de [ACTOR_1].

En ese aspecto es menester hacer un análisis pormenorizado pero suficiente, de los integrantes de ambos grupo familiares. Por una primera parte, tenemos el grupo familiar de origen de [ACTOR_1], compuesto por su progenitora la [FAMILIAR_2], su hermana melliza la niña [FAMILIAR_3] y su hermana menor [FAMILIAR_4]. Al momento de la toma de la MEPD también lo compone la pareja actual de la [FAMILIAR_2], el [FAMILIAR_5] el cual habría salido recientemente del sistema penitenciario. Es dable mencionar, que consultada la niña manifiesta que su progenitor se encuentra detenido cumpliendo condena a la actualidad.

Con respecto al grupo familiar extenso, se puede observar que su situación es compleja también, teniendo sus integrantes múltiples antecedentes en la base de dato de esta judicatura. De entre sus componentes, la [FAMILIAR_1] se presenta en los informes como una figura de crianza en la vida de la niña pero que la dinámica de su grupo familiar resulta riesgosa para el bienestar de la niña. Esto se evidencia en los hechos de violencia que acaecen en los autos IH-00184-JP-26, los cuales manifiesta la reactividad entre los grupos familiares debido a los antecedentes de los mismos, hechos de violencia física entre la progenitora y el tío materno de la niña, consumo de sustancias, presencia de ambiente delictivo y la exposición de los miembros familiares más vulnerables a estos hechos.

Que a posteriori de la toma de la medida, y las correspondientes audiencias llevadas a cabo en los presentes actuados, el Órgano Proteccional informa en fecha 21 de Agosto de 2026 a este tribunal del cese de la medida dispuesta, habiéndose mantenido entrevista con la niña y su guardadora, indicando la niña el deseo de retornar a la convivencia con su progenitora y la guardadora prestando su conformidad. Cabe señalar que dicho retorno se ve aparejado por el retiro del [FAMILIAR_5] del domicilio materno, siendo tal circunstancia propicia para la reincorporación de [ACTOR_1]. Sin perjuicio de ello, el Órgano Proteccional informa que se continuara con la evaluación de la situación, manteniendo entrevistas periódicas con la [FAMILIAR_2] a los fines de reforzar su rol materno, fortalecer la toma de decisiones de la misma en pos del bienestar de sus hijas, como la búsqueda de referentes familiares en resguardo de las

niñas.

Es dable mencionar que este nuevo acuerdo familiar, responde a los compromisos asumidos por la progenitora en la audiencia efectuada en estos tribunales, dejando entrever la misma su deseo de mejorar en pos del bienestar de sus hijas.

Adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional de alojamiento de la niña [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] en el domicilio de su abuela materna, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], desde la fecha 13 de agosto del 2026 hasta el día 21 de Agosto del 2026, atento lo establecido por el art 39, H de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño y los compromisos asumidos la progenitora en Audiencia.-

Notifíquese a la guardadora por Secretaria.-

Notifíquese por Nota a la progenitora.

Líbrese Oficio al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° 1.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA